



Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

3110/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Villa Hidalgo, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

08 de noviembre de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

19 de enero de 2022



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“...Toda vez que se analizó su resolución respecto a que declara no ser poseedor de la totalidad de la información solicitada, le pedimos nos proporcione la declaración jurídica de la inexistencia de la información contemplada dentro de la solicitud, para dar el debido cumplimiento de esta...” Sic Extracto



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

NEGATIVA



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

Se Apercibe.

Archívese, como asunto concluido



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Villa Hidalgo, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **el día 08 ocho de noviembre el 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I., toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 18 dieciocho de octubre del 2021 dos mil veintiuno, iniciando el término para la interposición del recurso de revisión el día 20 veinte de octubre del mismo año y feneciendo el día 10 diez de noviembre del mismo año, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 05 cinco de octubre del 2021 dos mil veintiuno vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 140292021000022, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“UNO. Compartir de manera digital en formato .pdf todos los oficios mensuales emitidos por CFE Suministro Básico, CFE SSB, donde informa el balance de diferencia entre facturación de alumbrado público y lo recaudado con Derecho de Alumbrado Público, DAP, periodo requerido de enero 2015 a fecha actual reciente.

DOS. Compartir de manera digital en formato .pdf todos los oficios mensuales emitidos por CFE Suministro Básico, CFE SSB, cobra por la contraprestación de recaudación de DAP conforme el contrato suscrito entre la autoridad municipal y este suministrados, periodo requerido de enero 2015 a la fecha actual reciente.

TRES. En el cuerpo de cada oficio mensual referido en punto UNO se señala en el cuerpo de la misma el archivo en formato .xlsx es cual corresponde a cada uno de los RPU's (Registro Permanente Único) que tiene el municipio a su cargo, y la suma resultante dl importe deberá corresponder al monto expresado en el oficio.

Se les requiere compartan los archivos .xlsx que fueron compartido en el mismo formato de enero 2015 a la fecha actual reciente,

CUATRO. Compartir el resultado de todo Censo en el cual participo CFE de manera directa o mediante una empresa contratista, debiendo entregar conforme la normatividad de este particular las cédulas de compra por circuito, desglose de cargas por RPU y los archivos .kz de cada RPU que incluye el detalle técnico de cada luminaria, debiendo considerar lo siguiente:

- A. Compartir Copia todo documento digitalizado en formato .pdf correspondiente de cada cédula levantada en campo debidamente firmada.
- B. Copia todo documento digiltalizado en formato .pdf correspondiente al Desglose de cada RPU o bien el archivo .xlsx correspondiente debidamente identificable
- C. CFE Distribucion entrego CFE Sumnistro Básico los archivos .kmz, los cuales corresponden al plano de ubicación de cada luminaria y demas detalles tecnicos previstos en la redaccion del punto, los cuales que fueron entregados al municipio por medio s mágnéticos para su valoracion, requiero ocmpartan estos archivos .kmz en CD del periodo aquí requerido.
- D. Copia todo documetno digitalizado en formato .pdf correspondeinte al resumen resultante del Censo, donde hacen el cálculo del antes yd espues, la diferencia entre cada carga censada, dan como resultado un cargo económico o un crédito a favor del municipio, podran entregar copia simple del mismo o bien el archivo .xlsx que les entrego en su momento CFE Suministrados de Servicios Basicos, mismos que lo genero CFE Distribucion
- E. Copia todo documento digitalizado en formato .pdf correpondiente a la minuta levanta exprofeso entre los servidopres publicos habilitados por la entrega de los resultados del censo anual y el mismo personal de la empresa CFE Suministrados de Servicios Básicos y posiblemente CFE Distribucion, debiendo ser conforme lo presentado incialmente para el acompañamiento y realizacion del mismo censo

CINCO . Compartir todo docuemtno digitalizado en formato .pdf de notificacion de crédito o cargo que finco CFE SSB relativa al resultado del Censo.

SEIS. Compatir todo documento digitalizado en formato .pdf quehay expedido el municipio a CFE SSB realtivo a temas de alumbrado public, su naturaleza puede ser muy diversa, se ocupan todos, periodo comprendido de enero 2015 a fecha actual reciente.

SIETE. Compatir todo documento digitalizado en formato .pdf que tenga como fuente toda notificación que ha realizado CFE Suministrados de Servicios Básicos con cargo al servicio de Alumbrado Público desde el año 2015 a fecha actual reciente y que no esten vinculados con el CENSO.

GENERAL

La información solicitada en medios mágnéticos .xlsx y .kmz deberan ser libre de cualquier contraseña que limite o niegue la posibilidad de su estudio y valoración.

La infromacion aplicable para su disposición podrá ser compartida mediante servicios realizado mediante la nube en formato .pdf

Los medios que se les requiere están libres de pago de derechos.

La información aquí requerida, en su totalidad es plena a disposicion, si existe postura en contrario deberá ser debidamente sustentada y motivada esta excepcion." Sic.

Luego entonces, el día 18 dieciocho de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió y notifico respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, de la cual se desprende lo siguiente:

La **ENCARGADA DE LA HACIENDA MUNICIPAL** mediante el **oficio HM/007-22/2021** recibido por esta Unidad de Transparencia el día 18 de octubre del 2021, mediante el cual informa lo siguiente:

“

- 1.- Sobre el punto número uno, en este municipio de se cobra DAP,
2. Referente al punto dos, no se tiene información por no existir recaudación de DAP
3. Referente al punto tres, no se tiene información
4. Referente al punto cuatro, sobre el resultado del censo, informo que no ha habido censo desde el año 2015, por lo tanto no contamos con información solicitada en los incisos A, B, C, D Y E.
5. Referente al punto cinco, no se cuenta con información ya que no se ha realizado censo.
6. Referente al punto seis, no se tiene información
7. Referente al punto siete, no se tiene información” (SIC)

Analizado lo anterior, tenemos que su solicitud de información es **NEGATIVA**, esto en virtud de que la información pedida es **inexistente**, toda vez que, la **dependencia requerida** nos informa que no existen datos relacionados a su solicitud de información pública.

Lo anterior de conformidad al artículo 86.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que señala:

“Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:
 - III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.”

sic

El día 08 ocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual se agravia de lo siguiente:

“...Toda vez que se analizó su resolución respecto a que declara no ser poseedor de la totalidad de la información solicitada, le pedimos nos proporcione la declaración jurídica de la inexistencia de la información contemplada dentro de la solicitud, para dar el debido cumplimiento de esta...” Sic Extracto

Con fecha 17 diecisiete de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Villa Hidalgo, Jalisco**. Mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo acuerdo fue notificado mediante el oficio de número PC/CPCP/2130/2021 vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia a ambas partes, el día 18 dieciocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora dio cuenta de que la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Villa Hidalgo, Jalisco**, **NO remitió informe en contestación al recurso de revisión** que nos ocupa, ordenándose la elaboración de la resolución definitiva de conformidad al artículo 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en correlación con el numeral 86 del Reglamento de la Ley.

Por acuerdo de fecha 02 dos de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el oficio **sin número** visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación de manera extemporánea al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual en su parte modular refirió lo

siguiente:

a) Con el fin de gestionar y atender la solicitud de acceso a la información pública, se solicitó a la Encargada de la Hacienda Municipal, mediante el oficio 1UT1-12-2021 el cual fue recibido el día 14 de Octubre de 2021, y contestado mediante el oficio HM/007-22/2021 y recibida por la Unidad de Transparencia, el día 18 de octubre de 2021, en el cual informa al respecto de los 7 puntos solicitados: En el punto 1.- Que en este Municipio no se cobra el DERECHO AL ALUMBRADO PÚBLICO, En el punto 2, 3, 5,6,7, no se tiene con la información (ya que estos rubros los maneja la CFE, por lo que el Municipio de Villa Hidalgo no es participe y no es competente para otorgar esta información) y en punto 4.- se informa que no ha habido censo desde el año 2015, por lo que no cuenta con la información solicitada en los incisos A,B,C,D Y E.

Así mismo se solicitó al Director de Servicios Municipales, por Encargada de la Unidad de Transparencia, mediante el oficio 1UT1-12/2021; contestado el similar con el número 002/2021, de fecha 15 de octubre de 2021; informando: "Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de Alumbrado Público, así como con el personal que se desempeña en dicha área, no se tiene la información en sus bases de datos, para dar contestación afirmativa de los datos que se piden..."

3.- Por lo anteriormente manifestado se desprende con toda claridad que la información de la totalidad de lo solicitado, "es que no se tiene y/o se cuenta, en virtud de que la información pedida es inexistente; toda vez que si, no existen datos relacionados; se debe a que el H. Ayuntamiento de Villa Hidalgo, Jalisco, NO RECAUDA, NI A RECAUDADO EN LAS ANTERIORES ADMINISTRACIONES, EL DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO "DAP"; YA QUE NO COMPETE AL MUNICIPIO RECAUDAR EL "DAP"; lo anterior de acuerdo a lo estipulado y fundamentado en el oficio SN/2021/013, Suscrito por la Sindico Municipal, de fecha 19 de noviembre del presente año; en el cual contiene la información jurídica, del porque no se cuenta con la información contemplada dentro de la solicitud que nos ocupa.

...Extracto.

Finalmente, de la vista otorgada por este Pleno al recurrente el día 06 seis de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, mediante acuerdo de fecha 15 quince de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión, consistió en el requerimiento de 07 siete puntos respecto a oficios emitidos por la CFE Suministro Básico, CFE SBB, de enero del 2015 dos mil quince a la presente fecha, así como diferentes especificaciones de los tipos de archivo en que desea obtener la información (.pdf, .xlsx y .kHz) ya sea mediante CD o bien, nube en formato .pdf

El sujeto obligado en su respuesta a la solicitud manifestó el sentido negativo de la información debido a la inexistencia de esta.

Por lo que el ciudadano se agravio de cada punto de la respuesta del sujeto obligado, argumentando que no se fundó, motivo y declaró oportunamente la inexistencia de la información a que hace alusión en sentido negativo.

Es así que el sujeto obligado en su informe de ley abundo en la inexistencia de la información argumentando que la información solicitada no obra en sus archivos, debido a que el Ayuntamiento no recauda ni ha recaudado el derecho de Alumbrado Público, misma respuesta resulta congruente y exhaustiva a la solicitud de información debido a que la inexistencia de la información se debe a que no se encuentra en las atribuciones del sujeto obligado el generar, administrar o poseer dicha información, así mismo remite las constancias de la búsqueda exhaustiva de la información a todas las áreas que consideró competentes para conocer de los diferentes puntos de la solicitud, robusteciendo, lo anterior con el criterio 07/17 del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios el cual establece lo siguiente:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. **No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe presentado por el sujeto obligado.

No obstante lo anterior, es de resaltarse que este Pleno requirió al sujeto obligado para que remitiera el informe de ley correspondiente, sin embargo, no acato tal requerimiento en el plazo conferido para dicho efecto, así que **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia, a efecto de que, en lo subsecuente remita al Instituto un informe de contestación a los recursos de revisión **dentro de los tres días hábiles**, empezando a contar dicho termino, al primer día hábil siguiente de que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado

en su informe de ley dio respuesta congruente y exhaustiva a la solicitud de información, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. – **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia, a efecto de que, en lo subsecuente remita al Instituto un informe de contestación a los recursos de revisión **dentro de los tres días hábiles**, empezando a contar dicho termino, al primer día hábil siguiente de que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. - Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

SEXTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el secretario ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de enero del 2022 dos mil veintidós

RECURSO DE REVISIÓN: 3110/2021
S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA HIDALGO, JALISCO.
COMISIONADO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 19 DIECINUEVE DE ENERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS.



Salvador Romero Espinosa
Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 3110/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 19 diecinueve del mes de enero del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 08 ocho hojas incluyendo la presente.
MABR/XGRJ